

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de abril de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña R.G.G, en su propio nombre, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que rigen la licitación del contrato denominado “*Concesión de servicio de explotación del servicio público a prestar en el complejo deportivo y de ocio de piscina climatizada y de verano de Ciempozuelos*”, licitado por el Ayuntamiento de Ciempozuelos, con número de expediente 13C/2025 , este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados los días 16 y 17 de febrero de 2025, respectivamente en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Ciempozuelos y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) fue objeto de rectificación publicada

en la Plataforma de Contratos del Sector Público el día 21 de febrero de 2025.

El valor estimado del contrato asciende a 8.508.318,24 euros y su plazo de duración será de cinco años.

Según informa el órgano de contratación, a la presente licitación sólo se ha presentado una oferta al procedimiento, correspondiente a la mercantil NEO INSTALACIONES DEPORTIVAS, S.L.

**Segundo.** - El 14 de marzo de 2025, la recurrente presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recibido en este Tribunal el 17 de marzo, recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el PCAP y el PPT, solicitando su anulación. En el mismo escrito, solicita la adopción, por este Tribunal, de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El día 21 de marzo de 2025 el órgano de contratación remitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), señalando que el expediente ya había sido remitido para la resolución del recurso 96/2025. En dicho informe solicita la inadmisión del nuevo recurso.

**Tercero.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de Medidas Cautelares nº 037/2025, adoptada por este Tribunal en fecha 17 de marzo de 2025, en el seno del recurso 96/2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, pues, el órgano de contratación solicita en su informe la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, al entender que los pliegos impugnados no repercuten ni directa, ni indirectamente en su esfera jurídica, pues su recurso se basa en la calificación del contrato, señalando que esa persona ni puede participar en la licitación, ni puede resultar adjudicataria del contrato.

Del análisis del recurso interpuesto, que efectúa este Tribunal, resulta que la propia recurrente aduce que interpone el recurso *“en calidad de usuaria de las instalaciones deportivas municipales”* y entiende que goza de legitimación pues tiene la condición de interesada en el expediente, pivotando su impugnación sobre los siguientes aspectos:

- *Se observa que se tratan de partidas de obra y de instalaciones técnicas, que necesitan mayor definición de sus características de ejecución, cuadro de precios unitarios, mediciones, etc. mediante un proyecto. Además, estas instalaciones (eléctricas, de climatización y de gas, incluso su individualización que exigirá proyectos técnicos) deberán de estar inscritas en el registro correspondiente a la dirección general de industria de la Comunidad de Madrid.*
- *La cuantía de las actuaciones estimada (ya que no existen mediciones, sino que son partidas a tanto alzado) supone:  $137.678,63 + 1.499,43 = 139.178,06$  euros (sin IVA).*
- *Según el artículo 18.1.b. de la LCSP nos encontramos con un contrato mixto de obra y concesión de servicios en el que las prestaciones son claramente separables (siendo más adecuado una correcta clasificación del contratista).*
- *Por ello, según el art. 18.3 en los casos en que un elemento del contrato mixto sea una obra y esta supere los 50.000 euros, deberá elaborarse un proyecto y tramitarse de conformidad con los artículos 231 y siguientes de la LCSP.”*

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

En el caso que nos ocupa, al objeto de interrelacionar el interés legítimo de la recurrente y el objeto de la pretensión, debemos partir de lo indicado ya en anteriores

resoluciones, (vid Resoluciones 22/2015 de 4 de febrero, 179/2023, de 4 de mayo, 8/2025, de 9 de enero, o 81/2025, de 27 de febrero), en las que señalamos que la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente, el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23*

*de marzo [RTC 2004, 45], F 4)''.*

Partiendo de la jurisprudencia anterior, el análisis de este Tribunal debe centrarse en si la recurrente, con la estimación de sus pretensiones, puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio, resultando evidente que la evitación del perjuicio o la obtención del beneficio no puede perseguir otra finalidad, en el caso del recurso especial, que la de tomar parte en la licitación en condiciones de igualdad con el resto de licitadores, y obtener, en última instancia, la adjudicación del contrato.

En esta línea, este Tribunal viene restringiendo la legitimación a priori, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

La recurrente no ha participado en la licitación, ni manifiesta en su escrito de impugnación interés alguno en participar en ella. Y, en mera calidad de usuaria de las instalaciones, no ha efectuado esfuerzo en demostrar qué interés legítimo real y efectivo persigue con su recurso, al no concretar el beneficio o perjuicio cierto que le produciría la anulación de los pliegos. De esta forma, su impugnación se convierte en una mera acción pública de defensa de la legalidad, no admitida en el recurso especial.

En consecuencia, ha de inadmitirse el presente recurso por falta de legitimación de la recurrente, en virtud de lo recogido en el artículo 55 b) de la LCSP, no procediendo pronunciarse sobre la extemporaneidad del recurso alegada por el órgano de contratación, ni sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña R.G.G, en su propio nombre, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Concesión de servicio de explotación del servicio público a prestar en el complejo deportivo y de ocio de piscina climatizada y de verano de Ciempozuelos”, licitado por el Ayuntamiento de Ciempozuelos, con número de expediente 13C/2025, por falta de legitimación de la recurrente.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de Medidas Cautelares nº 037/2025, de 17 de marzo de 2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL